



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001-33-33-005-2022-00247-00
Acción: Tutela
Accionante: Yasmín Andrea Vélez Vásquez
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Municipio de Pereira
Instituto de Movilidad

La señora Yasmín Andrea Vélez Vásquez, ha instaurado acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, municipio de Pereira, el Instituto de Movilidad de Pereira y la señora Claudia Liliana López Jiménez como Directora de Talento Humano del Instituto de Movilidad, en procura del amparo de sus derechos fundamentales del trabajo, igualdad y debido proceso, presuntamente conculcados por las entidades accionadas en razón a que no se está acudiendo a la lista de elegibles conformada mediante resolución 8365 del 11 de noviembre de 2021 para proveer ochenta y nueve (89) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 21149, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Movilidad de Pereira - Risaralda, Proceso de Selección No. 1336 de 2019 - Territorial 2019 – II.

Al ser revisada la demanda se comprende que están satisfechos los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, para proceder a su admisión.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación de los siguientes:

- Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces como Comisionado Nacional del Servicio Civil de la CNSC, por ser quien suscribiera el acto administrativo constitutivo de la lista de elegibles materia del litigio.

En el escrito de demanda, la accionante solicita se oficie a la Dirección de Carrera Administrativa para que certifique si el Instituto de Movilidad de Pereira le comunicó diligentemente todas las vacantes que se han ido generando posterior al acuerdo N°20191000006236 de 17 de junio de 2019.

Solicita también se oficie al Instituto de Movilidad de Pereira para que aporte copia de la comunicación remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil informando de las vacantes que se han venido generando. Adicionalmente solicita se les requiera para que envíen la lista de todos los empleos de agentes de tránsito y sus respectivas vinculaciones, especialmente los que se encuentran ocupados en provisionalidad, encargo o cualquier otra figura diferente de carrera administrativa.

Respecto de las mentadas solicitudes probatorias, resulta importante indicar el contenido del artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo dispone:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En el presente asunto no se haya acreditada ni la previa petición tendiente a obtener las pruebas documentales de las que ahora en sede de tutela pretende su recaudo, ni tampoco manifiesta circunstancia especial que le impidiera acudir previamente a las entidades accionadas para solicitarlas. Si bien el trámite de tutela se caracteriza por su informalidad, no puede el despacho desconocer mínimos procesales cuando no se encuentra acreditada la necesidad en ello, máxime cuando los mismos en casos como el que nos ocupa implica el escrutinio de información relativa a la vinculación laboral de terceras personas -agentes de tránsito-, pues el hecho de que la actora no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, no lo exonera de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación¹.

Aunado a lo anterior, considera la suscrita Juez que, con fundamento a los documentos aportados en la demanda de tutela, en conjunto con las pruebas que deberán allegar las entidades accionadas y vinculada con los pertinentes informes que rindan, resultaría suficiente para proveer sobre el fondo del asunto.

Se ordenará además la publicación del presente proveído para conocimiento de los terceros interesados participantes en el concurso de méritos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Dar trámite a la presente acción de tutela.
2. Vincular al presente trámite constitucional al Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces como Comisionado Nacional del Servicio Civil de la CNSC.
3. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC la publicación del presente proveído en su plataforma web a efecto de poner en conocimiento de las personas que se presentaron para el concurso de méritos correspondiente a la lista de elegibles conformada mediante resolución 8365 del 11 de noviembre de 2021 para proveer ochenta y nueve (89) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 21149, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Movilidad de Pereira - Risaralda, Proceso de Selección No. 1336 de 2019 - Territorial 2019 – II.
4. Notificar personalmente este auto a la parte actora. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará la notificación por cualquier medio expedito y se dejará constancia de las actuaciones realizadas.
5. Notificar personalmente este auto a las accionada y la vinculadas. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará la notificación por cualquier medio expedito y se dejará constancia de las actuaciones realizadas.
6. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

¹ sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

7. Los accionados y vinculado, disponen de un término de dos (2) días para dar respuesta a la presente tutela, si a bien lo tienen.

8. Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presente acción.

9. Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la accionada conforme a lo considerado.

10. Requerir a las entidades accionadas y la vinculada para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído remitan con dirección a este proceso, por el medio más expedito, copia de la totalidad de documentos relacionados con el trámite adelantado por la parte accionante referente al presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA ANDREA LONDOÑO FANDIÑO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»